

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN MUNDIAL EMERGENTE*

Joseph RAZ**

Profesor de Derecho en la
Universidad de Columbia

Voy a comenzar con algunas observaciones —esperemos que obvias— sobre los derechos que nos llevarán a una reflexión acerca del papel que los derechos humanos desempeñan en el orden mundial emergente. Digo «el orden mundial emergente», pues parece que estamos atravesando un período de rápida transición. Si fechamos su inicio con la caída de la Unión Soviética y el bloque soviético entonces está claro que su evolución es cualquier cosa menos pacífica. Pero no me voy a ocupar de analizar las distintas fuerzas predominantes que presionan para remodelar la configuración de nuestro mundo, ni tampoco de predecir su posible futuro. Más bien mis observaciones van a ser las de un espectador que comenta uno de los aspectos del proceso: el relativo al papel que las reivindicaciones de derechos individuales y los intentos de hacerlos efectivos desempeñan y pueden desempeñar de manera eficaz en el mismo.

El reconocimiento y la efectividad de los derechos individuales no son necesariamente los aspectos más importantes del orden mundial emergente. Pero no se puede negar que su aparición va acompañada de amplios

* Traducido por María Eugenia Pérez Montero, profesora de la Universidad Antonio de Nebrija de Madrid (mperezmo@nebrija.es), del original inglés «Human Rights in the Emerging World Order», cuya consulta puede realizarse en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1497055. En la traducción de este artículo al español (hasta el momento sólo en inglés y chino) se ha respetado su literalidad, incluidas todas sus notas al pie. Si se desea consultar la página web del profesor Raz, así como todas sus publicaciones, véanse http://www.law.columbia.edu/fac/Joseph_Raz y <https://sites.google.com/site/josephnrz/home>.

** Este artículo es una versión aumentada y revisada de la conferencia que pronuncié en la sesión plenaria inaugural del XXIV Congreso Mundial del Instituto de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR) en Pekín, en septiembre de 2009, titulada «Human Rights in a New World Order». He mantenido su naturaleza de ponencia, libre de notas a pie de página en su mayor parte, y su estructura fluida. Agradezco al profesor Craig Scott sus numerosos comentarios y sugerencias para mejorar el texto. El discurso sin revisar «Human Rights in a New World Order» aparecerá en las actas del IVR, así como su traducción al chino.

debates sobre los derechos humanos, así como de profundos esfuerzos para asegurar su ejercicio. El análisis sobre el lugar que ocupan los derechos en el orden mundial lo inserto en el contexto de esta intensa actividad. Usaré dos derechos para ilustrar algunas de mis reflexiones: el derecho a la educación y el derecho a la salud.

El derecho a la educación está reconocido en diversos tratados internacionales. Quizás su principal regulación sea la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, cuyo art. 26.1 establece:

«Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada y el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos».

¹ El art. 26.2 continúa diciendo: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz» (Declaración Universal de Derechos Humanos 1948) [AG Res. 217 A (III), ONU Doc. A/810, p. 71]. Además de la Declaración Universal, los ocho tratados considerados el núcleo básico vigente de los convenios de derechos humanos de la ONU también incluyen expresamente derechos relacionados con la educación. Véanse, por ejemplo, el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) [AG Res. 2200 A (XXI), 21 UN GAOR Supp. núm. 16, p. 49, y UN Doc. A/6316 (1966), 993 UNTS 3, entrada en vigor el 3 de enero de 1976]; el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) [AG Res. 2200 A (XXI), 21 UN GAOR Supp. núm. 16, p. 52, y UN Doc. A/6316 (1966), 999 UNTS 171, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976]; el art. 28 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) [AG Res. 44/25, anexo, 44 UN GAOR Supp. núm. 49, p. 167, y UN Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990]; el art. 10 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDCM) [AG Res. 34/180, 34 UN GAOR Supp. núm. 46, p. 193, y UN Doc. A/34/46, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981]; el art. 5.e.v) de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR) (660 UNTS 195, entrada en vigor el 4 de enero de 1969); el art. 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes (CCT) [AG Res. 39/46, anexo, 39 UN GAOR Supp. núm. 51, p. 197, y UN Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor el 26 de junio de 1987]; el art. 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTMF) [AG Res. 45/158, anexo, 45 UN GAOR Supp. núm. 49 A, p. 262, y UN Doc. A/45/49 (1990), entrada en vigor el 1 de julio de 2003], y el art. 24 de la Convención Internacional para la Protección y Promoción de los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (CDDP) [AG Res. 61/106, Anexo I, UN GAOR, sesión 61, Supp. núm. 49, p. 65, y UN Doc. A/61/49 (2006), entrada en vigor el 3 de mayo de 2008]. En varios de estos tratados la educación vuelve a aparecer en otros artículos que llevan al referido derecho a la educación citado más arriba.

Por su parte, el derecho humano a la salud se recoge en el art. 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²:

«Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental».

Dicho esto, mi objetivo es destacar tanto la vital importancia de los derechos individuales como la de los derechos a la educación y a la salud en el orden mundial, así como plantear algunas dificultades en cuanto a sus bases intelectuales, definiciones y efectividad. No haré recomendaciones tajantes, aunque espero que mis comentarios ayuden a tomar la dirección en la que tanto la investigación teórica como la actividad política puedan contribuir a su resolución.

² El art. 12.2 continúa diciendo: «Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para: *a*) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; *b*) el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; *c*) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y *d*) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad».

La DUDH también incluyó el derecho a la salud en su art. 25 sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, pero fue sólo con el PIDESC cuando el derecho a la salud se ubicó en un artículo independiente. Junto a la DUDH y el PIDES, cinco de los siete tratados básicos de derechos humanos de Naciones Unidas recogen expresamente derechos relativos a la salud. Véanse, por ejemplo, los arts. 24 CDN, 12 CEDCM, 5.e).iv) CEDR, 28 CTMF y 25 CDPD. Ni el PIDCP ni la CCT se refieren expresamente al derecho a la salud (aparte de la «salud pública», está incluido en varios puntos del PIDCP como un objetivo legítimo sobre la base de que los diversos derechos del PIDCP pueden quedar limitados de forma justificada, sujetos a un análisis de proporcionalidad). Sin embargo, la salud está necesariamente implícita en la CCT, dada la naturaleza misma de la tortura y de sus efectos sobre la salud (el art. 1 CCT prohíbe infligir «dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales»). Y el Comité de Derechos Humanos ha interpretado durante mucho tiempo el derecho a la vida del art. 6 PIDCP incluyéndolo como aspectos del derecho a la salud. Ya en 1982, el Comité de Derechos Humanos, en su primer comentario general sobre el art. 16, indicó que el derecho a la vida generaba un deber de los Estados de adoptar medidas positivas, incluyendo lo que el Comité expresaba como la «conveniencia» de que los Estados «adoptaran todas las medidas posibles para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, especialmente adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias» [art. 6 (Sesión 16, 1982), *Compilación de los Comentarios Generales y de las Recomendaciones Generales adoptada por los Tratados de Derechos Humanos*, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 6 (2003), p. 127]. Desde entonces, el Comité ha invocado los aspectos relacionados con los derechos de la salud del PIDCP en sus observaciones finales en relación a las actuaciones de derechos humanos de varios países, por ejemplo, con respecto a las consecuencias para la salud de las personas sin vivienda en Canadá en 1999 [Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Canadá, UN Doc. CCPR/C/79/Add. 105 (1999), párrafo 12].

I. SOBRE LOS DERECHOS EN GENERAL

Permítanme empezar con algunas observaciones sobre los derechos en general, aunque no nos vayan a proporcionar una visión completa de su naturaleza. No es la primera vez que escribo sobre esto y las siguientes consideraciones no se supeditan a esos estudios³. Apuntan a características que son típicas de muchos derechos y, por tanto, la reflexión sobre ellas nos ayudará respecto a la consideración del papel de los derechos tanto en el plano internacional como en el nacional.

La temática de mi exposición se centra en los derechos individuales, pero claro está que los derechos pueden ser poseídos no sólo por los individuos. Los Estados, las empresas y otras personas jurídicas también pueden ser acreedores de derechos. Dado que los Estados y las empresas son criaturas jurídicas, sus derechos son derechos legales. Entre los derechos legales podemos distinguir aquellos creados por la ley de aquellos otros reconocidos por la ley. Si los individuos tienen un derecho a la libertad de expresión, entonces el derecho legal a la libertad de expresión constituye un reconocimiento suficiente o parcial de ese derecho previo —llamémosle un derecho moral— a la libertad de expresión. En este punto pasaré por alto posibles precisiones. Por ejemplo, reconozco que está constituido por el hecho de que el derecho legal tiene el mismo, o casi el mismo, contenido que el derecho moral, independientemente de si fue aprobado por la ley para dar efectos jurídicos al derecho moral o por otras razones. También voy a pasar por alto que si un derecho legal reconoce un derecho moral es una cuestión de grado.

Algunos derechos son creados por la ley. Un derecho de propiedad de bonos del Estado, al igual que los bonos mismos, no existe al margen de la ley. Es una creación legal. Los derechos creados legalmente pueden ser derechos morales, es decir, pueden ser derechos legales que tienen fuerza moral. Otros pueden carecer de esta fuerza. A veces la ley crea nuevos derechos cuando los legisladores tienen la intención de reconocer un derecho independiente pero no lo llegan a hacer. Y tales derechos creados legalmente también pueden ser derechos morales, es decir, tener fuerza

³ J. RAZ, «On the Nature of Rights», *Mind*, vol. 93 (1984), pp. 194-214. Véase también *id.*, «The Nature of Rights», en J. RAZ (ed.), *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press, 1986, pp. 165 y ss. El último capítulo es prácticamente idéntico al del artículo anterior, salvo un añadido de la noción de Dworkin sobre los derechos como triunfos (pp. 186-92).

moral o no tenerla. Donde hay una obligación moral de obedecer la ley, o de obedecer algunas partes de la ley, los derechos creados por la ley moralmente vinculante tienen fuerza moral, incluso si la asamblea legislativa que los creó se hubiera podido equivocar en su convencimiento de que reconocen independientemente los derechos morales existentes.

Durante el resto de mi intervención no tendré en cuenta los derechos legales sin fuerza moral. Así que cuando me refiera a los derechos legalmente creados me estaré refiriendo a los derechos legalmente creados válidos moralmente.

La existencia de los derechos creados legalmente nos enseña una importante lección. En primer lugar, que los derechos (morales) que la gente tiene pueden cambiar. A medida que la ley crea unos nuevos o deroga otros anteriores, nuestros derechos (morales) cambian. En segundo lugar, que los derechos morales pueden basarse —justificarse— en factores distintos de los de los derechos morales más básicos.

Quisiera extenderme sobre esta segunda cuestión. Los derechos legales con fuerza moral que son creados por la ley (en lugar de ser simplemente reconocidos como derechos morales) son susceptibles de ser justificados por consideraciones distintas de las de otros derechos morales por sí solos y posiblemente no se apoyen en absoluto en ningún otro derecho. Por ejemplo, la justificación de los derechos que se tienen en virtud de la propiedad de bonos del Estado incluirá consideraciones que expliquen por qué estos tipos de activos financieros son instrumentos comerciales sólidos; consideraciones que se referirán al funcionamiento económico de los gobiernos, y así sucesivamente, y no sólo, y en todo caso, a algunos derechos morales previos de los titulares de bonos. Alternativamente, o además, la justificación de los derechos de los tenedores de bonos procederá de la obligación general de obedecer la ley, apoyándose como lo hace en la necesidad de asegurar la tranquilidad gubernamental del país, siendo de nuevo consideraciones que van más allá de cualquier derecho previo a la titularidad del bono.

Ahora bien, hay quien podría decir que sólo los derechos morales que son derechos legales pueden justificarse sin que se deriven de otros derechos morales. Los derechos morales «independientes» —es decir, aquellos cuyo estatus moral no depende de si son creados por la ley o por otras instituciones o prácticas sociales— se derivarían entonces de otros derechos morales independientes y, en última instancia, de los derechos morales fundamentales que no se derivan —que no se justifican— de otros que no sean ellos mismos. Pero no hay ninguna razón para pensar que eso sea así.

Es decir, no hay ningún argumento convincente que demuestre por qué, si los derechos pueden surgir de las acciones legales moralmente significativas, no pueden hacerlo de factores moralmente significativos de otros tipos. Y el hecho de que necesiten ser moralmente relevantes no impide que lo sean. Se hacen moralmente significativos para justificar derechos aunque sólo fuera por eso.

A lo sumo, *algunos* derechos pueden ser básicos, en tanto su justificación no depende de otros factores. En cierto sentido se autojustifican, su validez es evidente por sí misma. Pero en realidad dudo de que cualquier derecho sea básico en ese sentido. Si bien el argumento de mi conferencia no depende de estas dudas bien fundadas, sí depende de una manera general de pensar en los derechos que expondré a continuación. La explicación de este modo de pensar sobre los derechos demostrará por qué mis dudas son plausibles.

Mi argumentación depende de lo que espero sean observaciones totalmente obvias. En primer lugar, es una característica común de los derechos que sus objetos —es decir, a lo que uno tiene derecho— sean cosas de valor. Normalmente, los objetos serán de valor para los propios titulares de los derechos. Esta obviedad debe ser distinguida de una segunda, esto es, tener un derecho es de por sí algo valioso para su titular. A menudo, el valor del derecho depende del valor de su objeto. Debido a que el derecho es algo de valor, el derecho mismo es valioso. La tercera obviedad es que el derecho de una persona limita la libertad de otras personas. En términos generales, las personas tienen el deber de no violar los derechos de los demás. Cada derecho establece una serie de obligaciones e identifica a un conjunto de personas sujetas a las mismas. Lo que une a las obligaciones es que aseguran al titular del derecho (al menos hasta cierto punto) el control sobre el objeto de su derecho. Y debido a que (por la primera obviedad) el objeto del derecho es valioso para su titular, el control también es importante. De ahí que la primera y la tercera obviedad cedan a la segunda: que los derechos tienen valor para aquellos que los ostentan.

Sin embargo, estas obviedades necesitan ser matizadas. La mayoría de los derechos pueden ser renunciables, es decir, los titulares pueden renunciar a sus derechos o a algún aspecto de ellos. Muy a menudo los titulares de derechos transfieren, por donación, venta o por cualquier otro modo, sus derechos a otras personas. A veces su mismo propósito y el valor del derecho residen en el valor de controlar su objeto, combinado con el de la facultad de enajenar ese control, de renunciar a él o de transferirlo. Éstos son los casos típicos en los que el valor del derecho

se separa del valor de su objeto para sus titulares. El interés de los titulares en sus derechos está en su facultad de enajenarlos (salvo excepciones en las que no nos detendremos ahora). Sólo déjenme añadir una explicación más: el valor que el objeto del derecho tenga para su titular dependerá de sus obligaciones morales —el valor de tener la propiedad le permitirá satisfacer sus propias responsabilidades hacia sus familiares, el medio ambiente, etcétera—.

Partiendo de estas obviedades, tenemos que preguntarnos sobre su significado. En concreto, ¿podría ser que el objeto sobre el que versa el valor del derecho para su titular no tuviera nada que ver con la justificación del derecho, con la explicación de por qué el titular del derecho tiene ese derecho moral? ¿Podría ser que el hecho de que la tenencia del derecho sea valiosa para su titular no tuviera nada que ver con la explicación de por qué el titular del derecho tiene ese derecho? Eso suena algo inverosímil. La explicación no sería otra que el hecho de que los objetos de los derechos posean valor es el motivo o parte del motivo por el cual sus titulares los tienen. Por supuesto, la gente no tiene derecho a todo lo que le es de valor. Aquí la tercera obviedad salta a la vista: los derechos son la base de los deberes para con los demás. El simple hecho de que algo sea de valor para mí no me otorga de un derecho a ello, porque no supone que otras personas tengan la obligación de garantizarme su posesión o de no interferir en ella. Parece que tenemos un derecho sólo si implica que el valor de tenerlo, o nuestra necesidad de él, poseen una entidad suficiente para imponer obligaciones sobre otros —más concretamente, como mínimo sobre otro—.

El valor del derecho para su poseedor es su fundamento. Es ese valor lo que justifica la sujeción de otros para estar obligados a garantizar, o al menos a no interferir, en su disfrute, y es sólo cuando existen tales deberes cuando el derecho existe. Existe porque da lugar a tales obligaciones.

Fíjense que he trasladado la atención del valor del objeto del derecho al valor del derecho para ese objeto. El valor del derecho depende del valor del objeto, pero también incluye el valor del disfrute seguro de ese objeto. Se incluye, además, el valor de intercambio del derecho en el caso de derechos a intereses enajenables —es decir, el valor de que el derecho se pueda transferir (y el objeto subyacente al mismo) a otros (por ejemplo, a título de donación o como parte de un intercambio)—. Como señalé anteriormente, con algunos derechos (es el caso de numerosos derechos de propiedad) el principal valor de ostentarlos es el valor de poder comerciar con ellos. Ese valor supone que el objeto del derecho es de valor para

alguien distinto a su titular. Pero el objeto puede ser de poco o ningún valor para el titular del derecho para quien el valor principal está en su capacidad de venderlo⁴.

En definitiva, las tres obviedades —que tanto el derecho como su objeto son de valor para el titular del derecho y que el derecho de uno genera el deber de otro— sugieren no obstante una pregunta: ¿por qué los derechos son de valor para el titular del derecho y por qué implican deberes para los demás? La explicación es que los derechos tienen un papel especial en nuestro universo moral: se aplican a los casos en los que el valor de algo para una persona es tal que garantiza la sujeción de otros obligados a respetarlo o a asegurar su disfrute en ciertos aspectos.

Este punto de vista sobre los derechos es lo suficientemente amplio como para permitir una gran variedad de ellos. Podemos distinguirlos según su objeto, según los sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos y según la naturaleza y el alcance de esas obligaciones, así como por otros aspectos. Tan amplio es el punto de vista que, arraigado como está en obviedades, puede parecer poco interesante.

Pero todo lo contrario. Al considerar que los derechos están justificados para sus titulares por su valor, esta visión cuestiona la idea de que los derechos son fundamentales. También revela una laguna frecuente en numerosos debates sobre derechos humanos. Gran parte de ese debate se centra en el valor del presunto derecho o de su objeto para su titular, como si esto fuera suficiente para determinar que existe tal derecho. Es muy frecuente que apenas haya interés en mostrar por qué otras personas están sujetas a obligaciones en cuanto al presunto derecho o su objeto. Ese algo que es de valor para alguien ni siquiera llega a establecer que yo o cualquier otra persona más tengamos un deber de asegurar o proteger su posesión o disfrute. Necesitamos un motivo particular en este punto y, se olvida con demasiada frecuencia, un argumento que se base en el especial carácter del valor que el derecho ofrece.

Antes de seguir debemos considerar una cuarta obviedad. Tiene que ver con el control especial que los titulares de derechos tienen respecto a sus derechos. ¿Cuál es? Suele afirmarse que los titulares de derechos están

⁴ Debo reiterar que las observaciones en las que me baso aquí son generalizaciones que permiten las excepciones; excepciones que indirectamente confirman las mismas lecciones generales sobre las que yo llamo la atención. Por ejemplo, algunos derechos revisten a sus titulares con el control sobre los objetos que, lejos de ser valiosos, son perjudiciales para ellos. En este caso, el derecho es valioso por su cualidad de proporcionar a los titulares del derecho el control sobre la fuente del daño, lo que les permite neutralizarlo.

legitimados para formular denuncias de las violaciones de sus derechos. Tener legitimidad quiere decir que la denuncia no puede ser bloqueada diciendo «métase en sus asuntos» o algo por el estilo. Si se responde de ese modo se rechaza entablar un diálogo con la persona que hace la denuncia, la persona que alega que alguien actuó de forma incorrecta y que, por tanto, violó el derecho del denunciante o de alguien más. La maniobra de bloqueo —«no es asunto suyo»— no niega que uno actuara de forma incorrecta, ni lo admite, ni trata de excusar la conducta de alguien. Simplemente niega la legitimidad del otro para atacar a uno en esta cuestión (al menos en el contexto en el que el demandante solicita la acción) y cierra la posibilidad de tratar con él sobre ello.

Es cierto que, salvo excepciones a las que me referiré en breve, tal respuesta no es aceptable si la denuncia la pone la persona cuyo derecho —afirma— ha sido violado y se hace en un contexto social o institucional apropiados. Pero no comparto las opiniones de varios autores que hicieron de este hecho la piedra angular de sus teorías sobre los derechos o incluso de la moral en su conjunto; autores que perseguían un factor difícil de alcanzar que además explica por qué los titulares están legitimados con respecto a la violación de sus derechos. Para entender mis observaciones posteriores sobre este punto es importante ver dónde se equivocaron estos autores. Así que me extenderé un poco más.

En virtud tanto de principio moral como de creencia compartida, creo que todos estamos en nuestro derecho de formarnos opiniones sobre la moralidad de la conducta de cualquier persona sin limitaciones. Ahora bien, no debemos hacerlo a la ligera, ni con algún propósito indigno. Pero lo mismo puede decirse de todas nuestras convicciones. Puede ser particularmente poco atractivo ser de la clase de personas que se dedican a juzgar a los demás, si es que eso tiene realmente sentido. Sin embargo, uno está en su derecho de establecer tales puntos de vista, siempre y cuando lo haga de manera responsable. Del mismo modo, los principios generales de libertad de expresión rigen la manifestación de nuestras opiniones. Una vez más, al igual que con las demás convicciones, el derecho a transmitir las no debe ser objeto de abuso. Sin embargo, es un derecho universal. No existe una legitimación especial en este caso para las personas cuyas opiniones o manifestaciones se refieran a sus propios derechos y a su posible o efectiva violación. De hecho, sería una lamentable sociedad —incluyendo, como explicaré más adelante, la sociedad mundial— aquella en la que, a excepción de la víctima o sus allegados, no estuviera permitido protestar contra las violaciones de los derechos de los ciudadanos.

Tengan en cuenta que las facultades de ejecución y protección de los derechos tampoco pertenecen exclusivamente a sus titulares. Todas estas reglas son ampliamente reconocidas en las instituciones públicas culturales y legales de muchos países. Los periodistas tienen el derecho y también el deber de sacar a la luz las violaciones de derechos e informar sobre ellas; los gobiernos tienen el derecho y la obligación de proteger a los titulares de derechos. En este contexto, si bien algunas medidas de aplicación están a discreción de los titulares o afectadas por sus decisiones y preferencias, otras no lo están. Se trata de una cuestión de interés público, y las autoridades son las responsables.

Entonces, ¿cuál es la especial posición de los titulares de derechos? Huelga decir que éstos son los más directamente afectados por la observancia o violación de sus derechos, por lo que su interés es rara vez trivial o entrometido. Es por eso por lo que tienen legitimidad en los asuntos relativos a sus derechos. Otras personas tienen una posición en pie de igualdad, esto es, cuando su injerencia recoge un problema serio y expresa una preocupación real en un asunto que, o bien no se ha resuelto aún, o bien no se ha manejado adecuadamente hasta ese momento. La diferencia es que con los titulares de derechos la preocupación suele ser siempre seria, o al menos así lo parece. Es cierto que los titulares de derechos pueden perseguir sus derechos por motivos indignos, incluso cuando sus intereses no triviales no están en juego, pero es raro que los demás estén en disposición de saber eso e insistir en que sea así.

Hay, por supuesto, otra forma en que los titulares de derechos están involucrados, y es esta otra forma la que parece ser el factor central que explica su especial legitimación respecto a sus propios derechos. Por lo general, los titulares de derechos tienen la facultad de renunciar a ellos —definitivamente o de manera puntual— y eso incluye la facultad de suspender el cumplimiento de sus derechos en una o más ocasiones. A veces cabe la posibilidad que prefieran que su derecho no se respete o que su violación no sea reparada. En ese caso disponen de la facultad de renunciar al derecho, ya sea en general o para un caso concreto, y pueden también renunciar a su derecho a la indemnización o a otro tipo de compensaciones por su violación.

Dicho esto, puede haber derechos a los que no se pueda renunciar. Los derechos a algunas libertades básicas son posibles candidatos. Pero, en general, los derechos están protegidos (por la tercera obviedad) por las obligaciones de otros, a las cuales el titular del derecho puede renunciar —y ésa es la cuarta obviedad— o suspender. Es esta facultad, y no la legi-

timación para reclamar, lo que está en la esencia de la especial legitimación de los titulares de derechos con respecto a sus propios derechos.

Estas obviedades, sobre todo la última, son importantes respecto al papel de los derechos en el orden mundial emergente, un tema del que nos vamos a ocupar ya por último.

II. EL ORDEN MUNDIAL EMERGENTE: ¿QUÉ PAPEL VAN A TENER AQUÍ LOS DERECHOS?

Al hablar del orden mundial emergente tengo en mente el modelo de las instituciones, tratados y prácticas establecidas que están surgiendo bajo el impacto de las presiones económicas, sociales y culturales en un mundo cada vez más pequeño y más interdependiente a través de una tecnología de la comunicación enormemente avanzada. El nuevo orden mundial está formándose. Vivimos en un período de cambios acelerados en muchos aspectos de la escena internacional, cambios cuyos rumbos son inciertos. No me atrevería a predecir, ni a recomendar, un plan para un resultado deseable. Mi modesto objetivo es señalar algunas posibilidades y dificultades inherentes a ciertas tendencias actuales respecto al papel de los derechos individuales. Pero incluso eso presupone un cierto conocimiento y comprensión de esas tendencias, porque no hay posibilidad de recomendaciones razonables sobre la base de sólo consideraciones a priori. Deben responder a la realidad para la que están destinadas.

Los derechos individuales comentados y examinados en la arena internacional son invariablemente derechos humanos. Otros derechos surgen cuando se incorporan en los tratados o las constituciones de los organismos internacionales. Los derechos humanos se reconocen por derecho propio. Su efectividad, al igual que la de otros preceptos legales, requiere de su institucionalización. Pero cuando se incorporan a la ley, los derechos legales en cuestión no se consideran, con razón, como derechos creados por la ley, sino sólo como reconocidos por ésta. Son derechos morales que tenemos con independencia de la ley, y es por eso que la ley debe reconocerlos, aplicarlos y protegerlos.

Pero ¿por qué se consideran no sólo como derechos morales que la ley debe respetar, sino también como derechos morales de una clase especial, a saber, los derechos humanos? En pocas palabras, esto es debido a que se piensa que combinan una extraordinaria importancia y universalidad. A pesar de que distintos autores han explicado el primer elemento, el rele-

vante, no estoy de acuerdo con ellos, ya sea por su explicación de lo que es la magnitud de esos derechos o porque establecen que sólo los derechos importantes pueden ser derechos humanos. En este trabajo ignoraré por completo este elemento y mi interés se centrará en lo que sucede con la universalidad de los derechos humanos.

Las teorías que denominaré «tradicionales» reivindican que los derechos humanos son universales porque son los derechos que todos los seres humanos tienen como tales. Es decir, ser un ser humano es el fundamento de la posesión de esos derechos. Esta afirmación es difícil de sostener respecto a los derechos reconocidos como derechos humanos en los instrumentos internacionales en la era moderna de la Carta de Naciones Unidas, así como en el período más reciente de lo que vengo llamando el orden mundial emergente⁵. Valga mi primer ejemplo, el del derecho a la educación. Si disponemos del derecho identificado por la Declaración Universal como el derecho a la educación en virtud sólo de nuestra condición de ser humano se deduciría entonces que los cavernícolas en la Edad de Piedra contaban ya con ese derecho. Pero ¿tiene eso sentido? Recordemos las palabras de la Declaración:

«Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada y el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos».

La propia distinción entre la instrucción elemental, técnica, profesional y superior no tendría sentido en esta ocasión ni en muchas otras. Tampoco tendría sentido pensar en cualquiera de estos niveles como obligatorios. ¿Quién se supone que debería establecer esa obligatoriedad? Es evidente que el derecho aquí reconocido es aquel destinado a —en la medida de lo posible— las personas que viven en condiciones similares a las nuestras.

⁵ De los tratados de más larga trayectoria en derechos humanos de la era de la Carta de Naciones Unidas consúltense PIDÉSC, PIDCP, CEDR, CEDCM y CCT. De los tratados posteriores a la guerra fría consúltense CTMF y CDPD. En términos formales (fecha de celebración y de apertura de la firma del tratado), la CDN se sitúa precisamente en la línea divisoria entre estos dos periodos, aunque sus formulaciones se habrían resuelto en gran parte en las negociaciones previas a la llegada de la actual etapa de «orden mundial emergente». Sobre la crítica de la teoría tradicional he explicado con más detalle mi propio enfoque en J. RAZ, «Human Rights without Foundations», en S. BESSON y J. TASIOLAS (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 321.

Pero si esto es así, entonces no puede estar basado únicamente en nuestra condición de ser humano.

Es plausible pensar que el razonamiento que hay detrás del derecho a la educación es que la capacidad de las personas para tener una vida plena y gratificante va a depender de que cuenten con los conocimientos necesarios para hacer frente a las dificultades de la vida y para aprovechar las oportunidades que se presenten en el momento y lugar en el que vivan o sue-
lan vivir. Dadas las circunstancias de nuestra vida actual, que requiere de escolarización reglada, y habida cuenta de la organización política de nues-
tras sociedades dentro de los Estados, tiene sentido hacer a los gobiernos responsables de la prestación de una educación para todos. Sé que estoy abreviando bastante y que la explicación y la justificación de este derecho requieren de un desarrollo mucho mayor que, sin embargo, no haré⁶.

Algunos teóricos van a insistir en que, a pesar de que el derecho a la educación reconocido en el Derecho internacional actual no es un derecho humano universal, se deriva de algún derecho original que sí lo es. Sin embargo, no he encontrado tal derecho. Y también creo que la motivación para encontrarlo es errónea. La justificación del derecho existente a la educación que he planteado se basa en consideraciones perfectamente universales, a saber, en la importancia de la oportunidad de tener una vida gratificante y en la forma en que las posibilidades de tener una vida gratificante dependen de que se posean las habilidades para aprovechar las oportunidades disponibles en el lugar y tiempo de cada uno. Todas las conclusiones morales prácticas se basan en consideraciones universales aplicadas a las circunstancias específicas. Nada indica que los derechos, o los derechos humanos, sean especiales en eso. Y las consideraciones señaladas anteriormente acerca de los derechos en general han demostrado que los derechos no se derivan necesariamente de otros derechos. Más comúnmente, y tal vez en todos los casos, se derivan de planteamientos que tienen que ver con el valor de la vida tal y como mi análisis sobre el derecho a la educación muestra.

La razón más plausible es que los derechos humanos son sincrónica-
mente universales, lo que quiere decir que todas las personas que viven hoy día los tienen. Algo así parece estar asumido en la práctica contempo-

⁶ Sea cual sea, la explicación del fondo del derecho requerida se basará en generalizaciones empíricas sobre las condiciones sociales y políticas, que, como todas las generalizaciones, no van a estar exentas de excepciones. Es parte del grueso de la explicación que esas excepciones no son de una naturaleza tal como para menoscabar la existencia del derecho en cuestión.

ránea de los derechos humanos. Esto es de crucial importancia, como lo expresa la idea de que la vida humana es valiosa incondicionalmente; una visión que tendemos —espero— a dar por sentada, pero que no siempre se observa en la práctica. Por eso, una contribución crucial de los derechos individuales al orden mundial emergente está en el apoyo a su compromiso con el valor de la vida humana.

Hay otra contribución fundamental extra que los derechos humanos hacen al orden mundial emergente: los actores más poderosos de la escena internacional son los Estados, las grandes empresas y al menos ciertas organizaciones internacionales. Los derechos humanos son derechos de las personas y, como dice la cuarta obviedad (y el debate consiguiente de lo anterior), los titulares de derechos tienen algo que decir sobre su tutela efectiva, y todo el mundo —cada individuo o asociación de individuos— está legitimado para instar a su reconocimiento, así como para exigir su protección. Esto hace posible la causa de los derechos humanos para movilizar a las personas afectadas y generar una considerable presión sobre los Estados, empresas y organizaciones internacionales. Como sabemos, esto es lo que ha sucedido y lo que está sucediendo. Una de las transformaciones más importantes, resultado del desarrollo de los derechos humanos, ha sido el empoderamiento de la población y el surgimiento de una poderosa red de organizaciones no gubernamentales, así como instituciones basadas en tratados que presionan a países y a empresas (y, en menor medida, a organismos internacionales) en nombre de los derechos individuales. El movimiento de los derechos humanos puso en marcha un nuevo canal de acción política que sigue siendo el principal correctivo del poder en manos gubernamentales y corporativas.

III. DIFICULTADES Y RIESGOS

Como vengo diciendo, la importancia de los derechos humanos radica en la afirmación del valor de todos los seres humanos y en el reparto del poder de los poderosos al resto del mundo, incluyendo a cualquier grupo o asociación dispuesta a defender y promover los intereses de la población. Pero los derechos humanos entrañan un postulado intelectual no estrictamente necesario para el logro de esos dos propósitos. Si reconocemos que todos los seres humanos pueden tener derechos porque son seres humanos, ya estamos reconociendo su valor moral. Y el reparto del poder es un rasgo esencial de los derechos, no sólo de los derechos humanos. Todos

los derechos asignan a sus titulares el poder sobre su objeto. Los derechos humanos implican además la pretensión que entraña la universalidad sincrónica, la afirmación de que todas las personas que viven en la actualidad tienen los mismos derechos.

Debo dejar claro desde el principio que no pretendo criticar este rasgo de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, pero es importante para comprender su razón de ser. Según la teoría tradicional de los derechos humanos, con su convicción de que las personas tienen esos derechos en virtud solamente de su condición humana es obvio por qué todos los hombres tienen exactamente los mismos derechos: todos ellos son hombres, y es precisamente eso lo que confiere a cada uno de ellos sus derechos humanos. Las teorías de derechos humanos que optan sólo por la universalidad sincrónica aceptan que diferentes personas puedan tener distintos derechos humanos, porque entienden que otros factores, además del de ser humano, determinan qué derechos humanos se tienen. En mi ejemplo del derecho a la educación cabe mencionar las condiciones sociales que hacen necesaria la escolarización para tener la oportunidad de alcanzar una vida gratificante y las condiciones políticas que hacen que sea conveniente que los gobiernos se responsabilicen de la prestación de la educación. Pero si las personas han podido tener diferentes derechos humanos en diferentes épocas, ¿por qué no puede darse el caso de que las personas que viven en la actualidad puedan tener diferentes derechos humanos? ¿Por qué los derechos humanos deben ser sincrónicamente universales?

Considero que no hay una base de fuertes principios para identificar a los derechos humanos sólo con los derechos sincrónicamente universales. Sin embargo, hay importantes razones prácticas para reconocerlos como derechos sincrónicamente universales y dejar que reciban el título de derechos humanos; razones derivadas de la caduca teoría tradicional. Distinguímos como derechos humanos aquellos derechos que pueden ser exigidos por cualquier persona. En particular, los habitantes de un país pueden dirigir tales reclamaciones a los gobiernos de otros países con respecto al trato dado a sus propios ciudadanos por parte de esos gobiernos. Y esos gobiernos no pueden bloquear las demandas diciendo «esto no es asunto suyo». La capacidad de los Estados para impedir injerencias en sus asuntos internos, para negar que ellos son responsables en particular de rendir cuentas de su conducta a actores y organismos externos, es en lo que consiste la soberanía estatal tradicionalmente concebida. Pero los derechos humanos, tal y como funcionan en el orden mundial, ponen límites a la

soberanía. Los Estados tienen que rendir cuentas de su cumplimiento de los derechos humanos a los tribunales internacionales jurisdiccionalmente competentes y actuar con responsabilidad respecto a las personas y organizaciones ajenas al Estado.

Ésta es la otra característica fundamental de la manera en que los derechos humanos funcionan en el orden mundial emergente⁷. Con el fin de funcionar razonablemente de esa manera —es decir, para fijar un límite a la soberanía estatal—, las denuncias sobre violaciones de derechos humanos por parte de personas u organizaciones ajenas al Estado acusado de cometer o no evitar esas violaciones deben ser capaces de refutar la réplica: «Las circunstancias en nuestro Estado son distintas y usted no está en condiciones de saber qué derechos tienen los ciudadanos de nuestro país, y por ello no está en disposición de interferir en nuestros asuntos en nombre de esos derechos». Los derechos humanos no pueden quedar sometidos a esa clase de respuesta, pues los identificamos con aquellos derechos que todas las personas que viven en la actualidad poseen en virtud de las condiciones comunes de la vida actual, sobre todo teniendo en cuenta la expansión a nivel mundial y la profundización de esas condiciones en la rápida evolución de la realidad del orden mundial emergente. Esto forma parte del reconocimiento de que el respeto de esos derechos puede ser exigido por cualquier persona, incluyendo a las personas y organizaciones que no tienen ninguna conexión con el país concernido. Debido a que tenemos esos derechos en virtud de las condiciones comunes de la vida actual, no se requiere ningún conocimiento especial de las circunstancias del país ni saber si sus ciudadanos tienen o no esos derechos. Y ello se inscribe en el marco que los justifica para limitar la soberanía estatal, al establecerse derechos para cuya aplicación los Estados deben rendir cuentas a los individuos, organizaciones y otros Estados más allá de sus fronteras.

La universalidad sincrónica eleva el listón para cualquier reclamación en la que se encuentre algún derecho humano en particular. Como ya he señalado, muchos autores teóricos y activistas políticos ignoran la dificultad que les corresponde en sus labores de defensa porque se equivocan al creer que lo único que tienen que hacer es señalar la importancia del pretendido derecho o de su objeto para sus supuestos titulares. Ellos olvidan

⁷ No difero sobre este punto. Es decir, no discuto si sería conveniente que los derechos humanos fijaran límites a la soberanía estatal o si es conveniente que lo hagan. Me limito a señalar que eso es un aspecto crucial de la forma en que ellos funcionan realmente en el mundo actual.

la necesidad de establecer una razón para tener a otros bajo la obligación de asegurar, al menos en algún grado o de alguna manera, el disfrute de los derechos de sus titulares. Voy a señalar dos tipos de dificultades a la hora de establecer cómo se sustenta un derecho de este tipo: dificultades que tienen que ver con el procedimiento y dificultades que tienen que ver con el contenido.

Comenzaré con las relativas al procedimiento: tengo en mente la cuestión de las instituciones con legítima autoridad para resolver las controversias relativas al alcance de los derechos y para hacer cumplir su observancia. No todos los derechos morales deben ser impuestos por la ley. El respeto de los diversos derechos morales debería ser un asunto de conciencia individual y estar sujeto a las interacciones voluntarias entre los individuos, libres de coacción o de presencia institucional. Los derechos humanos no se encuentran entre ellos. Huelga decir que lo ideal es que se respetaran de forma voluntaria, independientemente de cualquier presencia institucional. Pero de todos nuestros derechos morales sólo los derechos que deben ser respetados e impuestos por la ley son considerados como derechos humanos. Obviamente, las injusticias son inevitables si el reconocimiento y la ejecución de un derecho son confiados a instituciones que están sesgadas intrínsecamente, carecen de independencia e imparcialidad, así como de procedimientos justos, o a aquellas cuyas actuaciones son irregulares y arbitrarias.

La vital importancia de contar con instituciones imparciales, eficientes y fiables para la administración y aplicación de los derechos humanos trae consigo tres consecuencias a la hora de discutir sobre ellos. En primer lugar, si hay un derecho humano a algo, entonces también existe la obligación de establecer y apoyar instituciones imparciales, eficientes y fiables para supervisar su aplicación y protegerla de violaciones. En segundo lugar, hasta que no existan tales instituciones sería mejor abstenerse de intentos de utilizar cualquier medida coercitiva para hacer cumplir el derecho. Estamos obligados por dicha cautela debido a los graves y frecuentes daños que acompañan al uso de la coacción a escala internacional y los riesgos que entrañan medidas de fuerza que no son más que presunciones erróneas. En tercer lugar, si, dadas las circunstancias imperantes, no hay posibilidad de que las instituciones imparciales, eficientes y fiables puedan llegar a existir en relación a un determinado derecho, entonces ese derecho no es un derecho humano.

Expuse estas conclusiones abiertamente pero, según indiqué, son erróneas, especialmente la segunda y la tercera. Es probable, de hecho

creo que es el caso, que la situación en relación a la aplicación institucional sea heterogénea. En algunas regiones (por ejemplo, dentro de la Europa tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea) es muy posible que sus instituciones y los procedimientos para el reconocimiento y la ejecución de todos los derechos humanos sean las adecuadas en lo que al respeto por ellos se refiere, si bien pueden faltar en otras partes del mundo. Por otro lado, algunos mecanismos institucionales, como la Corte Penal Internacional, podrán ponerse en marcha, y es posible que sigan existiendo con carácter experimental. Estos mecanismos no han resultado ser imparciales, eficientes y fiables, pero pueden llegar a serlo con el tiempo. No debemos vacilar en experimentar cuando hay posibilidades razonables de éxito. Recordarán que todas mis reflexiones se basan en la percepción de que estamos inmersos en cambios constantes, en un período durante el cual muchas ideas se ponen a prueba y sólo algunas tienen éxito. Ésa es la única manera de avanzar en las relaciones internacionales, por lo que no debemos ser exigentes con formas que dificulten el éxito. Así que, por tanto, mi segunda conclusión es una llamada de alerta para concienciarnos de la importancia vital de contar con instituciones adecuadas, pero también para estar dispuestos a desconfiar de la observancia de los derechos donde los intentos de imponerlos puedan dar lugar a injusticias.

Mi tercera conclusión se refería a que, donde no hay posibilidad de aplicación justa y fiable, no existe ningún derecho humano. Esto obedece al planteamiento general de los derechos, y en particular a su dependencia de factores contingentes. Piensen en cualquier derecho moral que no deba ser impuesto por la ley. Las razones serían que no se puede hacer cumplir efectivamente o que su cumplimiento es imposible o contraproducente. Estas razones hunden sus raíces en la naturaleza del ámbito social y humano y de las instituciones. Algunas pueden ser inseparables de las condiciones ineludibles de la vida humana, mientras que otras serán más contingentes.

Es importante recordar aquí que la conclusión no es que no exista ningún derecho. Es sólo que no es un derecho humano. La práctica contemporánea de los derechos humanos reconoce como tales solamente los que se deben cumplir por ley. Se deduce que, si bien puede haber derechos humanos que no son impuestos por la ley y cuya existencia es el motivo para su cumplimiento, no puede haber derechos humanos que no puedan ser impuestos por la ley. Si la aplicación —justa, eficiente y fiable— es

imposible, debemos reconocer que el derecho no es un derecho humano y abstenernos de exigir su cumplimiento.

Por último, quiero mencionar una particular dificultad relacionada con el contenido en que se establece que ningún derecho es un derecho humano. Esta dificultad se refiere a la sospecha que sostiene que las reivindicaciones —o algunas reivindicaciones— de derechos humanos están sesgadas culturalmente, que representan una afirmación ideológica de que las ideas de Occidente deben prevalecer en todo el mundo. En cierto modo, esta dificultad no se refiere específicamente a la creación de un deber para con los supuestos titulares de derechos, pero en la práctica es aquí donde radica aquélla.

Tomemos, por ejemplo, el derecho a la salud. ¿Quién podría negar que la salud es valiosa para las personas cuya salud está en juego? ¿Quién puede dudar de que se trata de un derecho verdaderamente universal, de que la salud siempre ha sido valiosa para las personas? Ahora bien, las cosas no son tan sencillas. Primero, sería estúpido pensar que la gente tiene realmente un derecho a estar sano, un derecho que es violado cada vez que no están sanos. Una visión más sensata del derecho la muestra el enfoque del art. 12.2 PIDESC con su listado de obligaciones estatales. Pero los Estados o los gobiernos no son diacrónicamente universales; no existen desde el origen del *homo sapiens*. Segundo, puede decirse que la salud tiene a la vez un valor intrínseco e instrumental. El valor intrínseco es el de la sensación de bienestar físico disfrutado por la persona sana. El valor instrumental es que la salud aumenta en gran medida nuestras perspectivas de tener una vida gratificante. Si no todos, al menos bastantes tipos de enfermedades —que acarrearán dolor, sufrimiento y discapacidad— hacen mucho más difícil, o incluso imposible, alcanzar una vida satisfactoria y gratificante.

Me parece evidente que sea el valor instrumental de la salud —más que su valor intrínseco— el fundamento del derecho humano a la salud. Ello es así porque, al margen de relaciones particulares, nadie tiene la obligación de asegurarme a mí o a cualquier otra persona una sensación de bienestar físico. Sin embargo, pueden tener la obligación de asegurarnos la oportunidad de tener una vida plena.

Pero permítanme volver al tema central: las dificultades de hacer frente a la diversidad cultural tal y como se manifiestan en el caso del derecho a la salud. Como sabemos, la idea misma de la salud es relativa culturalmente. La salud se refiere a la funcionalidad, y la funcionalidad se relaciona con el tipo de actividades que son importantes para una exis-

tencia normal y satisfactoria dentro de un contexto particular. El derecho a la salud es lo suficientemente amplio como para abarcar la prevención de la discapacidad y otras limitaciones, proporcionando muestras claras de relatividad cultural: por ejemplo, ¿constituye la infertilidad o la desfiguración facial un estado cuya prevención o eliminación está cubierta por el derecho a la salud? Evidentemente, los problemas psíquicos que constituyen las enfermedades mentales son relativos culturalmente, pero también lo son, en formas menos evidentes, los problemas que clasificamos como trastornos.

Hay otra dificultad, y quiero destacarla de manera especial: el derecho tal y como está expresado en el PIDESC es «para el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental». La posibilidad de alcanzarlo implica deberes relativos a la existencia de las circunstancias económicas, sociales y políticas concretas de los diferentes países. Pero todos los países tienen la obligación de dar prioridad a la salud. La cuestión es, ¿hasta qué punto? ¿La salud debe tener prioridad sobre la libertad personal o sobre la libertad comercial? ¿El derecho a la salud incluye la obligación de prohibir fumar u otras actividades que sean perjudiciales para la salud? ¿Incluye la obligación de encarecer la disponibilidad de objetos u ocasiones de riesgo para tratar de disuadir su consumo? ¿Nos pueden gravar con un impuesto especial sobre las estaciones de esquí o limitar la producción de coches a vehículos que no puedan superar los 60 km/h? Y así sucesivamente entre otras medidas.

También es cierto que debemos rechazar el análisis de lo que sería el más alto nivel posible si se tiene en cuenta para referirse a lo que es objetivamente alcanzable. Si lo tomamos de un modo más sensato para referirnos a lo que es alcanzable dando la importancia justa a todas las demás consideraciones, incluyendo otros derechos morales y objetivos relevantes, entonces el contenido del derecho y el grado de cumplimiento requerido se prestan y suscitan cuestiones fundamentales; cuestiones que afectan no sólo al derecho a la salud, sino también a otros derechos y valores.

Espero que todo el mundo esté de acuerdo con que la salud no debe tener prioridad sobre todo lo demás. Todos nosotros, en mayor o menor grado, encontramos satisfacción y plenitud en actividades que ponen en riesgo nuestra salud y nuestra vida, siendo a veces ese riesgo lo que distingue a esas actividades. Lo fundamental es que las diferentes culturas tienen actitudes diferentes, contradictorias y, a pesar de todo, razonables a este tipo de conflictos. No hay una única manera de encontrar el equilibrio entre la salud y otros intereses. En sus vidas, cada individuo

encuentra un equilibrio distinto, y en sus políticas públicas los distintos países también. Algunas formas de descuidar o arriesgar la vida con otros fines son un sinsentido o incluso un error. Sin embargo, muchas actitudes individuales diferentes y políticas públicas, aunque contradictorias entre sí, son razonables o al menos aceptables.

¿Cómo se compatibiliza esto con el hecho de que todos tenemos los mismos derechos humanos, que son sincrónicamente universales? ¿De todo esto no se deduce que los habitantes de Tamil Nadu tienen un derecho a la salud diferente al de los habitantes de Vermont no porque los dos Estados difieran en riqueza, sino porque actúan con concepciones razonables pero opuestas de lo que significa el más alto nivel posible?

No queremos decir que la formulación del derecho a la salud en el Pacto lo tenga en cuenta como algo relativo a tales variantes. Por muy cierto que sea esto, no ayuda ni con la cuestión de principio ni con la necesidad de desarrollar una sensibilidad práctica. La dificultad está en dar sentido práctico al derecho, reconocer tanto su universalidad como su sensibilidad a las variantes culturales. La práctica dominante de los derechos humanos en el plano internacional presenta deficiencias en este sentido. Los defensores de los derechos humanos parecen más propensos a remitirse a las diferencias culturales para condenarlas que a reconocer su validez.

Pero eso no es todo: los derechos humanos están para que se respeten. Apelan a las instituciones oficiales que se encargan de la supervisión de su aplicación y a las instituciones que son responsables de su aplicación. Esas instituciones —tanto las de aplicación como las de supervisión— tendrán que tomar decisiones prácticas que reconozcan la validez o condenen la irracionalidad o inmoralidad de las diversas actitudes y prácticas culturales. Esto plantea la cuestión de principio a la que me refería: el hecho de que, en el reconocimiento del derecho humano a la salud, los países reconocen a las instituciones internacionales⁸ el derecho de evaluar no sólo sus políticas sanitarias, sino también cómo desarrollan otros derechos y valores, ya que, a la hora de decidir el nivel de salud más alto posible, las instituciones internacionales competentes deben emitir un juicio sobre la

⁸ Actualmente entre ellas figuran el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, órganos específicos creados en virtud de tratados de derechos humanos y, si el Estado en cuestión ha aceptado su jurisdicción, la Corte Internacional de Justicia. Pero la cuestión que planteo no es específica de estas instituciones. La aceptación de un derecho humano es la aceptación de que puede haber, y debe haber, organismos internacionales con capacidad para supervisar su aplicación.

forma en que los distintos países transigen entre la preocupación por la salud y el desarrollo de otros valores.

Esto plantea en la práctica el difícil interrogante de «quién decide». Lo que me lleva a preguntarme si es aceptable que sean los organismos internacionales, cuyos cargos públicos tienden a sentirse atraídos de forma desproporcionada por unos pocos países poderosos, quienes decidan sobre el sentido común o no de las prácticas del resto del mundo.

IV. PALABRAS FINALES

Quisiera concluir con preguntas más que con respuestas. Subrayé el papel fundamental que los derechos humanos desempeñan en el orden mundial emergente —primero, al expresar el valor de todos los seres humanos; segundo, incluyendo en la agenda intereses que no son los de las relaciones intergubernamentales ni los de los beneficios de las grandes empresas, y tercero, en el fortalecimiento de la autonomía de los individuos y de las asociaciones públicas en la creación de un canal adicional para ejercer influencia e intervenir en el orden internacional—. También puse de relieve algunas de las dificultades y peligros de las prácticas en materia de derechos humanos. En el contexto actual, se prestan a un activismo irresponsable que ignora que los derechos imponen obligaciones y que el motivo para la existencia de tales obligaciones tiene que ser establecido más allá de señalar el valor del derecho para su titular. Por otra parte, los intentos de hacer efectivos los derechos pueden resultar perjudiciales si no se han encomendado a instituciones imparciales, eficientes y fiables. Por último, contrariamente a la retórica actual de los derechos humanos, éstos no son absolutos, o, al menos, no la mayoría de ellos, ni, desde luego, los dos en los que se ha centrado mi análisis, el derecho a la educación y a la salud. Su correcta interpretación y aplicación requieren de una sensibilidad a la diversidad cultural y a la validez de otros fines.

Dichos problemas están presentes, aunque generalmente en menor medida, en la aplicación interna de los derechos individuales, y tampoco disponemos de recetas para resolverlos. Nos enfrentamos a ellos en el tiempo a través de un proceso de debate público basado en las opiniones (raramente unánimes) de las élites profesionales, lo que lleva a decisiones revisables por las instituciones oficiales. Necesitamos tener algo así adaptado a la arena internacional. Pero por ahora no tenemos nada parecido, aunque sí contamos con algunas iniciativas que tal vez podrán conducir

al desarrollo de autoridades internacionales y de los procedimientos asociados que se precisen.

Comencé diciendo que vivimos en un período de transición con cambios acelerados. En ese marco podemos ser optimistas o pesimistas sobre el futuro. Pero de lo que no cabe duda es que no debemos ser autocomplacientes.